

30805 ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Auxiliar Laminadora Alavesa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquillas y «blooms» de hierro o acero no especial y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Auxiliar Laminadora Alavesa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquillas y «blooms» de hierro o acero no especial y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por esta Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Auxiliar Laminadora Alavesa, S. A.», con domicilio en barrio Echebarri, Olaeta-Aramayona (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Palanquilla de hierro o acero no especial, de más de ocho metros de longitud (P. A. 73.07.B-1-a-I).
2. Las demás palanquillas de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B-1-a-II).
3. «Blooms» de hierro o acero no especial, de más de 500 kilogramos (P. A. 73.07.-B-1-b-D).
4. Los demás «blooms» de hierro o acero no especial (P. A. 73.07.B-1-b-II); y la exportación de perfiles de hierro o acero no especial, simplemente obtenidos en caliente, en forma de U, T, I o L, mayores o menores de 80 milímetros de altura o lado mayor (PP. AA. 73.11.A-1-a-I y 73.11.A-1-a-II).

Se considerarán equivalentes entre sí, por una parte, las palanquillas y, por otra parte, los «blooms».

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a las mercancías autorizadas, realmente utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla o de «blooms» de las características indicadas, realmente contenidos en los perfiles que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos del mismo producto o equivalente.

Se considerarán las siguientes pérdidas:

- El 1,54 por 100 en concepto de mermas;
- El 5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, con excepción de los pertenecientes a la CEE, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga la presente autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30806 ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de conjuntos dirección cremallera para automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de conjuntos dirección cremallera para automóviles.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Tornillería Fina Navarra, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial (de Landaben), Pamplona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Lingote de aluminio aleado, composición centesimal: 3/4 por 100 Cu; 0,1 por 100 máx. Mg; 7,5 a 9,5 por 100 Si; 1,3 por 100 máx. Fe; 0,5 por 100 máx. Mn; 0,5 por 100 máx. Ni; 3 por 100 máx. Zn; 3 por 100 máx. Pb; 0,2 por 100 máx. Sn; 0,2 por 100 máx. Ti; Al el resto, de la posición estadística 76.01.02.

2. Barra de acero especial sin aleación, en frío, de 21 milímetros de diámetro, de la siguiente composición: 0,38 a 0,43 por 100 C; 0,005 a 0,35 por 100 Si; 0,90 a 1,20 por 100 Mn; 0,015 a 0,05 por 100 S; y 0,05 por 100 máx. P, de la posición estadística 73.10.04.2.

3. Barra de acero no especial, en frío, de 31,75 milímetros de diámetro, tipo EN8 C9, composición: 0,38 a 0,43 por 100 C; 0,05 a 0,35 por 100 Si; 0,70 a 0,90 por 100 Mn; 0,05 por 100 máx. S y 0,05 máx. P; de la posición estadística 73.10.14.2.

4. Barra de acero aleado de construcción en frío, de 16 milímetros de diámetro, BS 970, En 18C, composición: 0,35 a 0,40 por 100 C; 1,30 a 1,80 por 100 Mn; 0,10 a 0,35 por 100 Si; 0,20 a

0,35 por 100 MB; 0,05 por 100 máx. P y 0,05 por 100 máx. S, de la posición estadística 73.15.35.4.

5. Barra de acero aleado de construcción, en frío, de 16 milímetros de diámetro, DIN 17200, tipo 41 CR.4, composición: 0,38 al 0,44 por 100 C; 0,5 a 0,8 por 100 MN; 0,9 a 1,20 por 100 Cr; 0,15 a 0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P y 0,035 máx. S de la posición estadística 73.15.35.4.

6. Barra de acero aleado de construcción en frío, de 19 milímetros de diámetro, Bs-970, tipo EN 353, composición: 0,12 a 0,20 por 100 C; 0,5 a 1 por 100 Mn; 0,10 a 0,35 por 100 Si; 1 a 1,5 por 100 Ni; 0,75 a 1,25 por 100 Cr; 0,08 a 0,15 por 100 Mb; 0,05 por 100 máx. P y 0,05 máx. S, de la posición estadística 73.15.35.4.

7. Rodamientos a bolas, de 44 gramos de peso, posición estadística 84.62.01.

8. Cojinete guía para piñón, en acero sinterizado, de 9 gramos, de la posición estadística 84.63.11.

9. Cojinete guía para cremallera, en poliuretano, de 6 gramos, de la posición estadística 84.63.11.

10. Tapa cremallera de acero, de 65 gramos, posición estadística 87.06.09.

11. Tapa piñón en acero, de 86 gramos de la posición estadística 87.06.09.

12. Juego de dos guardapolvos, de materia plástica artificial (acetil), de 9,4 gramos, posición estadística 87.06.09.

13. Asiento guía cremallera, de materia plástica artificial (acetil), de 9,4 gramos, posición estadística 87.06.09.

14. Asientos biletta, de materia plástica artificial (acetil), de 1,7 gramos, de la posición estadística 87.06.09.

15. Retén de caucho, de 5,5 gramos posición estadística 87.06.09.

16. Clips de alambre de acero de 6,3 gramos, posición estadística 73.40.93.

17. Tornillo de acero de 8 por 20, cabeza hexagonal, de 24 gramos, de la posición estadística 73.32.00.

18. Tornillo de acero de 8 por 16, cabeza hexagonal, de 10,3 gramos, de la posición estadística 73.32.00.

19. Contratuerca de acero, roscada, de 51 gramos, posición estadística 73.32.00.

20. Pasador estriado de acero, de dos gramos, de la posición estadística 73.32.00.

21. Muelle de acero, de 4,8 gramos, de la posición estadística 73.35.00.

Y la exportación de:

— Conjunto de dirección cremallera para vehículos automóviles, número 15.000 132/138, referencia TFN 7950 100 002, posición estadística 87.06.09.

Se consideran equivalentes las mercancías 4 y 5.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada unidad conjunto de dirección cremallera exportada, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— 352 gramos de la mercancía 1 (empleada en caja dirección).

— 1.802 gramos de la mercancía 2 (empleada en cremallera).

— 224 gramos de la mercancía 3 (empleada en contera).

— 230 gramos de la mercancía 4 o alternativamente de la mercancía 5 (empleada en biletta).

— 290 gramos de mercancía 6 (empleada en piñón).

— Una unidad de la mercancía 7.

— Una unidad de la mercancía 8.

— Una unidad de la mercancía 9.

— Una unidad de la mercancía 10.

— Una unidad de la mercancía 11.

— Una unidad de la mercancía 12.

— Una unidad de la mercancía 13.

— Dos unidades de la mercancía 14.

— Una unidad de la mercancía 15.

— Dos unidades de la mercancía 16.

— Dos unidades de la mercancía 17.

— Dos unidades de la mercancía 18.

— Dos unidades de la mercancía 19.

— Dos unidades de la mercancía 20.

— Una unidad de la mercancía 21.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

— El 3,97 por 100, para la mercancía 1, adeudables por la posición estadística 76.01.11.

— El 12,81 por 100, para la mercancía 2, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

— El 54,91 por 100, para la mercancía 3, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

— El 5,85 por 100, para la mercancía 4 ó 5, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

— El 50 por 100, para la mercancía 6, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

No existen mermas ni subproductos para las mercancías 7 a 21, ambas inclusive, habida cuenta de que se tratan de piezas o partes terminadas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación de exportación y por cada expedición, las clases de mercancías autorizadas realmente utilizadas (muy especialmente, la número 4 ó 5), así como el número de piezas incorporadas, a fin de que la Aduana, en base de dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En la licencia de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sentido de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director General de Exportación.

30807 *ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Confecciones Liwe, S.A.E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón y de poliéster, y la exportación de prendas exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Confecciones Liwe, S.A.E.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón 100 por 100, de pana de algodón 100 por 100, de poliéster 100 por 100 y de poliéster con otras fibras, y la exportación de pantalones, cazadoras y faldas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Confecciones Liwe, S.A.E.», con domicilio en calle Mayor, número 135, Puente-Tocinos (Murcia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de algodón 100 por 100 (P. A. 55.09.A.1 a), de pana de algodón 100 por 100 (P. A. 58.04.E.1), de poliéster 100 por 100 (P. A. 51.04.A.2) y de poliéster con otras fibras (P. A. 56.07.A.2), y la exportación de pantalones para caballero, niño y primera infancia (P. A. 61.01.A, 61.01.D y 61.02.D), cazadoras para caballero (P. A. 51.01.A) y faldas para señora (partida arancelaria 61.02.A y 61.02.D).

El beneficiario sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido de los mencionados, contenidos en los pantalones o cazadoras para caballero exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal 112 kilogramos con 360 gramos de tejido de las mismas características, calidad, composición y gramaje.

Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 11 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido de los mencionados, contenidos en los pantalones para niños, exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal 111 kilogramos con 110 gramos de tejido de las mismas características, calidad, composición y gramaje.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 10 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

Por cada 100 kilogramos de determinado tejido de los mencionados, contenidos en los pantalones para primera infancia exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal 116 kilogramos con 280 gramos de tejido de las mismas características, calidad, composición y gramaje.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 14 por 100 de la mercancía importada. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada tipo de prenda a exportar, las características, calidad, composición, gramaje y porcentaje en peso del tejido realmente contenido, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—La Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes en cuanto a las entradas y salidas de las mercancías acogidas a este régimen.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Tanto en la declaración o licencia de importación como en las licencias de exportación deberá indicarse en la correspondiente casilla que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta dos años, si bien, la Dirección General de Exportación, u Organismo en que delegue, podrá fijar el plazo máximo para la reexportación de cada importación realizada.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30808 *ORDEN de 17 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Textiflox, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y cables para discontinuos de fibras textiles artificiales de rayón viscosa, y la exportación de colchas, tapices y telas en pieza.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiflox, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas y cables para discontinuos de fibras textiles artificiales de rayón viscosa y la exportación de telas en pieza, colchas confeccionadas y tapices.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Textiflox, S. L.», con domicilio en calle Colón, 13, Cocentaina (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas (P. E. 56.03.01), para la confección de la napa o soporte, y cables para discontinuos de fibras textiles artificiales, de rayón viscosa (P. E. 56.02.12), para la confección del «flok», y la exportación de telas (P. E. 59.03.02.2), colchas confeccionadas (P. E. 62.02.94.2) y tapices (P. E. 62.02.99.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados desperdicios contenidos en las telas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de los mismos desperdicios.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.02.12, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados cables para discontinuos, contenidos en las mismas telas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de los mismos cables.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de los citados desperdicios contenidos en las colchas o los tapices exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, 112 kilogramos con 360 gramos de los mismos desperdicios.